



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

LEY QUE REGULA A LOS GOBERNADORES CIVILES DEL ESTADO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que la provincia es la demarcación política intermedia en el territorio, se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. Por tanto el Poder Ejecutivo designa en cada provincia un gobernador civil, quien será su representante en esa demarcación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el gobernador Civil es nombrado por el Presidente de la República, siendo un funcionario de su exclusiva confianza, manteniéndose en él cargo mientras cuente con la aprobación del Presidente;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la principal función del gobernador es ejercer la supervigilancia de los servicios públicos establecidos por ley, para el cumplimiento de las funciones administrativas que existan en la provincia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Gobernador Civil en el ejercicio de sus atribuciones, debe respetar la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, decretos, acuerdos y tratados internacionales y los reglamentos que dicten los gobiernos municipales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 2661 del 31 de diciembre de 1950, Sobre las Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, resulta obsoleta ante la actualidad social y jurídica del país, por lo que es necesaria la creación de una nueva normativa que establezca los requisitos, deberes y funciones de los gobernadores civiles de las provincias;

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 2661, sobre Atribuciones y deberes de los gobernadores Civiles de las provincias de fecha 22 de enero de 1951.

Vista: La Ley No. 4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado del 18 de febrero de 1956;

Vista: La Ley de Presupuesto General del Estado.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer un marco regulador que norme los requisitos, deberes y funciones de los gobernadores civiles de las provincias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para toda aquellas personas que ostenten el cargo de Gobernador Civil dentro del territorio nacional

Artículo 3. Nombramiento. Los gobernadores civiles son nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 4. Cantidad. Habrá un Gobernador Civil por cada provincia, como representantes del Poder Ejecutivo en esa demarcación territorial

Párrafo. Cada Gobernador Civil tendrá un asistente, designado de manera administrativa por el Ministerio de la Presidencia, quien en caso de falta temporal, renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador desempeñará interinamente sus funciones, mientras sea designado su sustituto por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 5. Requisitos para ser Gobernador Civil: Para ser Gobernador Civil se requiere:

1. Ser dominicano;
2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad;
3. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
4. Tener su domicilio o residencia en la demarcación provincial;

Artículo 6. Dependencia. Las Gobernaciones Civiles dependen administrativamente de la Presidencia de la República, quien le asignará mensualmente una subvención, a los fines de cubrir los gastos operacionales de la gobernación.

Párrafo. Estos fondos provienen anualmente de la asignación contemplada en el Presupuesto General del Estado.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7. Atribuciones: El Gobernador Civil Provincial tiene las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República, así como de los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo;
2. Presidir los Consejos de Desarrollos Provinciales;
3. Presidir los Comités de Emergencias;
4. Velar por el respeto debido a los representantes consulares que funcionen en cualquier población de la Provincia
5. Promover en su provincia la educación, el deporte, los valores morales, éticos, familiares, la protección del medio ambiente y todo lo que conlleve el desarrollo de la provincia;
6. Formular los programas de los actos en ocasión de los días de fiesta o duelo nacional;
7. Recomendar a los Ayuntamientos, así como a las instituciones privadas de su Provincia, cuantas medidas considere oportunas para el progreso y bienestar de los asociados;
8. Informar al Poder Ejecutivo sobre las condiciones de la provincia y respecto a las medidas que a su juicio convengan tomar en ella, y suministrar todos los datos que dicho poder le solicite;
9. Presidir los actos oficiales de su provincia;
10. Actuar en su condición de representante del Poder Ejecutivo, como supervisor de todas las actividades nacionales que tengan lugar dentro de la jurisdicción en la cual desempeña el cargo;
11. Supervisar y garantizar que las prioridades de inversión pública de la provincia, se ajusten al estado nacional de desarrollo.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

12. Supervisar las ejecutorias del gobierno central en la provincia;
13. Visitar e inspeccionar todas las oficinas públicas, las obras y servicios públicos, pudiendo requerir a los funcionarios, empleados o encargados de estas, informes de toda naturaleza para el cumplimiento, en ellos de todas las leyes, decretos reglamentos vigentes;
14. Cualquier otra disposición administrativa o legal que le sea inherente.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8.Obligaciones: El Gobernador Civil Provincial tiene las siguientes obligaciones:

1. Rendir anualmente las memorias de su gestión;
2. Hacer un informe mensual al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de la Presidencia, sobre de las ejecutorias de las obras públicas en la provincia;
3. Prestar declaración jurada de bienes dentro de los treinta (30) días de su nombramiento y de los treinta (30) días de la salida del cargo, tal y como lo disponga la ley vigente sobre la materia;
4. Prestar juramento ante el Presidente de la República o el Ministro de la Presidencia;
5. Realizar dentro de los treinta (30) días de su nombramiento un inventario de los bienes, activos y pasivos de la institución, y enviarlo dentro de los quince (15) días siguientes al Ministerio de la Presidencia;
6. Realizar mensualmente la liquidación de las asignaciones de fondos que le haga el Poder Ejecutivo.
7. En caso de desastre o calamidad pública asumir el control de todos los asuntos públicos de su provincia, procurando la protección de los ciudadanos en coordinación con los organismos civiles y militares competentes.
8. Cualquier otra disposición administrativa o legal que le sea inherente.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Derogación. Esta ley deroga la Ley No. 2661, sobre Atribuciones y deberes de los gobernadores Civiles de las provincias de fecha 22 de enero de 1951.

Segundo. Entrada en vigencia La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil Dominicano.

DADA...

**Arístides Victoria Yeb
Provincia María Trinidad Sánchez**